

**RECURSOS 31 y 58/2022
RESOLUCIÓN 76/2022**

Resolución 76/2022, de 2 de junio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestiman los recursos especiales en materia de contratación núms. 31/2022 y 58/2022 acumulados, interpuestos por la empresa Roibás Abogados, S.L.P., frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 3 de marzo de 2022, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato del servicio de defensa, representación en juicio y asesoría jurídica del Ayuntamiento de Segovia y frente al Decreto de la Alcaldía 2022/2770, de 1 de abril, de adjudicación del referido contrato (expte. 10/2021/P15003).

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 3 de marzo de 2022, se excluye la oferta de la empresa Roibás Abogados, S.L.P. del procedimiento de adjudicación del contrato del servicio de defensa, representación en juicio y asesoría jurídica del Ayuntamiento de Segovia. La exclusión fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el mismo día 3 de marzo.

La exclusión se motiva en que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de inclusión de valores anormales o desproporcionados, pues el licitador no explica satisfactoriamente el bajo nivel de precios o costes propuestos.

Segundo.- El 21 de marzo de 2022 la empresa Roibás Abogados, S.L.P., representada por D. yyy, interpone recurso especial en materia de contratación frente a la referida exclusión, instando que se declare su nulidad y se tenga por justificada su oferta siguiendo el curso del expediente.

Tercero.- Se recibió en el Tribunal el expediente y sendos informes del órgano de contratación, técnico y del servicio de Contratación, de 24 y

25 de marzo, respectivamente. Ambos informes se oponen a la estimación del recurso.

Cuarto.- Conferido traslado del recurso a los licitadores, el Despacho de Lista Abogados, Sociedad Civil Profesional presenta alegaciones mediante escrito de 4 de abril de 2022 en las que, por las consideraciones que expone, solicita la desestimación del recurso.

Quinto.- Mediante Decreto de la Alcaldía 2022/2770, de 1 de abril, se adjudica el referido contrato a la empresa Despacho de Lista Abogados, S.C.P., lo que se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el mismo día.

Sexto.- El 27 de abril de 2022 la empresa Roibás Abogados, S.L.P., representada de nuevo por D. yyy, interpone recurso especial en materia de contratación frente al Decreto de la Alcaldía 2022/2770, de 1 de abril, de adjudicación del referido contrato, instando que se declare la nulidad de esta, al ser improcedente su exclusión, por lo que el requerimiento previo al acuerdo de adjudicación debió hacerse a su favor. La interposición de este recurso nº 58/2022 determina la suspensión del procedimiento de adjudicación y se efectúa con fundamento idéntico al que sustenta el recurso nº31/2022.

Séptimo.- Se ha recibido en el Tribunal el expediente e informe del órgano de contratación, a través de su servicio de Contratación, de 29 de abril, que se opone a la estimación del recurso y propone su inadmisión, al carecer el licitador excluido de legitimación para recurrir la adjudicación.

Octavo.- Conferido traslado del recurso a los licitadores, el Despacho de Lista Abogados, S.C.P. presenta alegaciones mediante escrito de 10 de mayo de 2022, en el que insta por los mismos motivos la desestimación del recurso.

Noveno.- De acuerdo con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por la íntima conexión existente entre los recursos interpuestos, se

dispone en este acto la acumulación de ambos procedimientos para su resolución conjunta.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 del de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa para interponer el recurso especial frente a su exclusión y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

El recurso nº31/2022 se ha interpuesto frente al acuerdo de exclusión de un contrato de servicios cuyo valor estimado (618.920,68 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

El recurso contra la exclusión se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

Tal exclusión se impugna igualmente en el recurso especial nº 58/2022 deducido frente al acuerdo de adjudicación del contrato.

Sobre esta cuestión, es doctrina reiterada de este Tribunal (entre otras, Resolución 33/2018, de 4 de mayo, o 124/2021, de 9 de septiembre) que la LCSP permite dos posibilidades de impugnación de los actos de exclusión:

- El recurso especial contra el acto de trámite cualificado, que podrá interponerse a partir del día siguiente a aquél en el que el interesado haya tenido conocimiento de la posible infracción (artículo 50.2.c de la LCSP).

- El recurso especial contra el acto de adjudicación, que podrá interponerse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en el que se notifique la adjudicación (artículo 50.2.d de la LCSP).

Estos dos posibles recursos no son acumulativos sino que tienen carácter subsidiario, de manera que en el caso de que no se notifique debidamente al licitador su exclusión del procedimiento, este podrá impugnarla mediante el recurso que interponga contra el acto de adjudicación.

En el supuesto planteado, la exclusión se notificó debidamente a la empresa, que interpuso frente a ella el recurso especial nº31/2022, lo que hacía innecesaria la segunda impugnación cuya solución, no obstante, ha de correr la misma suerte que la primera al ser idéntica la fundamentación de ambos recursos, que se resuelven conjuntamente en esta Resolución.

3º.- A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si la exclusión acordada se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, y en especial, en este caso, al pliego de cláusulas administrativas particulares que, junto con el pliego técnico, constituyen la ley de contrato, tal como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia.

La LCSP regula la justificación de las ofertas anormalmente bajas en el artículo 149, en particular en sus apartados 4 y 6, que establecen lo siguiente:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

»La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

»Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

»a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.

»b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,

»c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

»d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

»e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

»En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

»En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

»Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

»6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

»Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

Expuesto lo anterior, la reiterada doctrina de los tribunales de recursos contractuales considera que el hecho de que una oferta se encuentre en presunción de anormalidad constituye un mero indicio, sin que en ningún caso pueda dar lugar a su exclusión automática, sino que necesariamente y en todo caso, debe el órgano de contratación iniciar un procedimiento contradictorio, dando audiencia al licitador para que pueda justificar satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y, por tanto, que es susceptible de cumplimiento en sus propios términos y solo en caso contrario, cabe el rechazo de la oferta anormalmente baja y la exclusión del licitador oferente. (En este sentido, las Resoluciones de este Tribunal 153/2021, de 27 de octubre, 99/2021, de 14 de julio, 105/2019, de 18 de julio, o 83/2016, de 22 de diciembre).

Sobre el contenido y alcance de ese procedimiento contradictorio, la Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales 357/2019, de 11 de abril, señala "que debe estar dirigido a destruir la presunción de anormalidad generada por la aplicación de los parámetros objetivos establecidos en el PCAP y a explicar de forma satisfactoria el bajo nivel de precio o costes propuestos, sin que sea necesario, en todo caso, que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación las explicaciones que objetivamente permitan amparar ese bajo nivel de precios o de costes y explicar la viabilidad del cumplimiento de la oferta en sus propios términos económicos. A la vista de dicha documentación, el rechazo de la oferta exige de una resolución 'suficientemente motivada' que desvirtúen las justificaciones del licitador o exprese sus carencias, inconsistencias, contradicciones u omisiones. Asimismo, hemos afirmado que 'No corresponde a este Tribunal sustituir las valoraciones técnicas efectuadas por los órganos competentes de la Administración por juicios jurídicos, sino constatar si las decisiones técnicas administrativas están suficientemente motivadas y no incurrir en ilegalidad o arbitrariedad' (Res. nº 775, de 8 de septiembre, del Recurso nº 638/2017). Por último, es también doctrina reiterada del Tribunal que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca".

A su vez, según criterio de este Tribunal (por todas la Resolución 70/2021, de 20 de mayo, o 186/2019, de 5 de diciembre) "la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos. (...). De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, pudiendo ser esa motivación sucinta, a los efectos de que la mesa de contratación primero, en

su propuesta, y el órgano de contratación después, en su decisión, puedan razonar o fundar su decisión.

»De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada, cuando, como es el caso, no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, cabría calificarla de arbitraria, pues como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1984 `lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como *sit pro rationes voluntas*, o la que ofrece es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación, porque si no hay motivación que la sostenga el único apoyo de la decisión será la voluntad de quien la adopte´´.

4º.- En el caso examinado, para apreciar la existencia de ofertas anormalmente bajas, el apartado 20 del anexo I del PCAP se remite a la aplicación del artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP).

Resulta del expediente que el porcentaje de baja ofertado por la recurrente es del 42,48% y que, existiendo cuatro o más licitadores, su oferta era inferior en más de 10 unidades porcentuales a la media de las ofertas presentadas, por lo cual, la oferta de Roibás Abogados, S.L.P. se encontraba incurso en presunción de oferta anormal o desproporcionada.

Solicitado el asesoramiento técnico del servicio correspondiente al que se refiere el artículo 149.4 de la LCSP sobre la justificación presentada por esta empresa, se emite informe el 24 de febrero de 2022, que concluye que la justificación "no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser

cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, por lo que se propone su exclusión de la clasificación”.

Esta conclusión se apoya en el informe en una serie de consideraciones entre las que cabe destacar las siguientes: “(...) en las argumentaciones que ha realizado la entidad ROIBAS ABOGADOS S.L.P, no se ha hecho mención de ningún tipo a los dos letrados, al menos, en ejercicio pertenecientes al despacho profesional (Art. 4 PPT) que habrán de ser los encargados de realizar tanto el asesoramiento como la defensa del Ayuntamiento, (...), [lo que] no hace sino confirmar el desconocimiento del licitador en la prestación y obligaciones que asumiría con la formalización de este contrato, y por supuesto, le impide justificar mínimamente la viabilidad económica de su oferta, ya que no hace referencia a este contenido esencial de su prestación, y sobre el que debería girar la justificación económica del licitador cuya baja consideramos anormal, por lo que para nada se ha provisto al órgano de contratación de argumentos que le permitan explicar su viabilidad. (...).

»Consecuentemente, la justificación de la baja ofertada, y presuntamente anormal, debía hacer referencia, de alguna manera, a la prestación del servicio por estos letrados responsables, como lo van a hacer para que se genere un ahorro que haga viable económicamente esta prestación, y por tanto, cualquier referencia a otros aspectos, como los medios materiales de que se dispone, o a la existencia de otros letrados colaboradores, no puede sino ser accesoria, y en ningún caso, si no viene acompañada de alguna referencia, parámetro o medida que module la actuación de estos letrados responsables, se puede considerar justificada una baja del 42,4805 % sobre el presupuesto base de licitación.

»La dedicación personal, presencialidad, relación, y protagonismo que se exige al menos a dos letrados del despacho profesional, -presencialidad de 1 letrado- hace que no sean tan determinantes para justificar la viabilidad de la oferta, ni la existencia de otros letrados que coadyuven en los servicios a prestar, porque son importantes, pero no tan decisivos como para justificar la viabilidad económica de la oferta, como si lo pueden ser en otros contratos de este tipo, y que esta diferencia esencial, esta obligación que se exige al contratista, hace que tampoco la prestación de este tipo de servicios a otras

Administraciones, pero que no contienen esta obligación, sean por ello determinantes.

»Es más, cuando se hace referencia o se pretende justificar la oferta, con la existencia de un despacho profesional en la ciudad de Santiago de Compostela y despacho profesional en Valladolid, sin referencia de ningún tipo a los letrados responsables, que prestan sus servicios en uno u otro despacho y residen fuera de Segovia, y que debe asistir personal y presencialmente a las dependencias municipales por el tiempo que sea necesario para asesorar e informar directamente a la Alcaldesa y a los Servicios y a las continuas reuniones (presenciales o telemáticas) en las oficinas municipales, y a las actuaciones ante los órganos jurisdiccionales, a los que le exige este contrato, no se hace sino incrementar, la consideración que tenemos, de que se produce un olvido del contenido de la prestación, a la que se obliga el adjudicatario de este contrato.

»No contiene en sus alegaciones para justificar la baja, ninguna referencia a costes ni beneficios y si bien –como ya se ha apuntado en este informe- no es necesario que se desglose la oferta económica, si es absolutamente preciso que se provea de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llevar a la convicción de que se pueda llevar a cabo.

» (...). Y, en todo caso, corresponde al licitador, dentro del procedimiento contradictorio instrumentado para la prueba en contrario de la presunción, precisar las condiciones de la composición de la oferta que garanticen la ejecución correcta del contrato.

En base a este informe se fundamenta la exclusión de la oferta de la recurrente acordada por el órgano de contratación el 3 de marzo de 2022.

En el recurso se considera que se ha justificado suficientemente la baja realizada tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- Diferentes contratos de prestación de servicios de asesoramiento jurídico y defensa en juicio de Ayuntamientos. Se mencionan diferentes contratos: Ayuntamiento de Illescas por importe de 25.900,00 euros, Ayuntamiento Fuenlabrada por importe de 32.900 euros (referido sólo a

materia de recursos humanos), Ayuntamiento de Lugo, con un precio medio por procedimiento de 200 euros, Ayuntamiento de Cangas de Morrazo por importe de 16.412 euros, etc.

- Contar con un equipo multidisciplinar de abogados, todos ellos profesionales autónomos y socios de la empresa, no sujetos a convenios colectivos, sin que tenga trabajadores vinculados, lo que implica un ahorro de costes.

- Contar con medios materiales suficientes y técnicos.

- Se declara que los costes de desplazamiento serían menores que los derivados de otros contratos que tienen con otros Ayuntamientos.

Sobre estas cuestiones, el informe técnico al recurso de 24 de marzo de 2022 señala que "El motivo de disenso en vía de recurso, radica en la justificación sobre la viabilidad de la oferta, que no fue considerada suficiente por la Mesa de contratación ni, a su vez, por el órgano de contratación y que, sin embargo, la empresa recurrente considera perfectamente acreditativa de la posibilidad de ejecutar el servicio con pleno cumplimiento de los pliegos que rigen la licitación. Examinada la información presentada por el licitador, resulta evidente que no se justifica ni desglosa razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios o de los costes, ni se presenta documentación alguna que avale su contenido. (...). Por ello, no podemos sino concluir que la justificación que pretende el recurrente no es más que la constatación de que se trata de una somera exposición de ciertas características de la empresa que, a diferencia de lo que sostiene la recurrente, no son suficientes por sí mismas para mantener la viabilidad de la oferta, motivo por el cual procedería desestimar el recurso interpuesto".

Por su parte, el informe al recurso de la sección de Contratación de 25 de marzo de 2022 refiere que "En este caso, ni en la justificación remitida por el recurrente, ni en el propio recurso especial (...) se contiene ningún cálculo numérico o cifra aproximada, relativa a los costes o datos que tuvieron en consideración para la elaboración de la oferta de 89.000 euros, en función de las condiciones específicas establecidas para la prestación del

servicio en este Ayuntamiento de Segovia, y aun habiendo sido solicitado en el requerimiento.

»No se incluye tampoco dato alguno con el número aproximado de pleitos y las cantidades que pueden significar, aunque fuera de forma aproximada para la adecuada ejecución del contrato, a pesar de que el Ayuntamiento de Segovia recogía en el anexo del PCAP, la relación de pleitos en años anteriores, con arreglo al siguiente desglose: (...).

»Asimismo, este contrato incluye asesoría jurídica y la REPRESENTACIÓN PROCESAL (...) ante la Jurisdicción contencioso-administrativa. En el PCAP se determinó el presupuesto estimado que suponía esta última prestación adicional del nuevo contrato (...).”

En cuanto a la experiencia señalada por el recurrente se limita a acreditar la ejecución de estos servicios en otras Administraciones, pretendiendo comparar las condiciones de esos servicios con el servicio objeto de licitación. La relación e información suministrada no permite concluir la existencia de la identidad de ambas prestaciones, cuando los importes de adjudicación de dichos contratos son incluso muy inferiores al presentado por el recurrente para esta licitación, municipios de diferentes poblaciones, litigiosidad, y en alguno de los contratos como el suscrito con el Ayuntamiento de Fuenlabrada se indica que sólo se refiere a materia de recursos humanos. En definitiva, esta justificación se basa fundamentalmente en datos relativos a su solvencia técnica y profesional, pero no aportan ningún dato económico o similitud que pueda justificar el precio que ofertan. Como señala la resolución 97/2016 de 18 de Mayo del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, “Los argumentos expresados, referentes al volumen de negocio, a currículum y experiencia de los abogados, a los demás contratos con Administraciones Locales o a los medios técnicos disponibles, no pueden ser acogidos como justificadores de la viabilidad de la oferta, puesto que se relacionan con la solvencia de la firma pero no con la posibilidad de realizar un contrato por menos de la mitad de lo presupuestado para la licitación”.

De acuerdo con ello, el informe concluye que “La justificación ofrecida necesariamente debía haber incluido argumentos objetivos, datos numéricos

relativos a los procedimientos que tienen que asumir en este contrato, costes estimados de las prestaciones a cumplir, horas de trabajo previstas, y más si tenemos en cuenta que además ofertan como mejoras la asunción de pleitos pendientes (cuyo dato a título informativo en el PCAP se indicó que existían 32 asuntos pendientes de resolver en todas las instancias), e impartición de acciones formativas. (...) no quedó demostrado que, pese al ahorro que entrañaba su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con la calidad exigida. La dedicación personal, presencialidad, y adscripción a este contrato que se exige al menos a dos letrados del despacho profesional requería una justificación que resulta insuficiente”.

La falta de acreditación de la viabilidad de la oferta conduce a desestimar las pretensiones de la recurrente, cuya exclusión se entiende suficientemente motivada.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 59 LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

III RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar los recursos especiales en materia de contratación núms. 31/2022 y 58/2022 acumulados, interpuestos por la empresa Roibás Abogados, S.L.P., frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 3 de marzo de 2022, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato del servicio de defensa, representación en juicio y asesoría jurídica del Ayuntamiento de Segovia y el Decreto de la Alcaldía 2022/2770, de 1 de abril, de adjudicación del referido contrato (expte. 10/2021/P15003).

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO.- Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).